

Clase: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: IVAN ENRIQUE MENDOZA HERNANDEZ y DIANA FABIOLA MOLINA LARA
Demandado: JOSE FERNANDO BERNAL MEDINA y OTROS
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00172-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

IVAN ENRIQUE MENDOZA HERNANDEZ y DIANA FABIOLA MOLINA LARA, mediante apoderado judicial allegó, mediante correo electrónico de este juzgado el día 23 de noviembre de 2023, demanda de Deslinde y amojonamiento en contra de JORGE FERNANDO BERNAL MEDINA, CARLOS ARTURO REYES PEÑA y MARIA DEL CARMEN ROMERO PEÑA.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. El numeral 9 ibídem prevé: “. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.” En cuanto a este tipo de procesos de deslinde y amojonamiento el numeral 2 del artículo 26 ibídem indica cómo se determina la cuantía: “2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.” En el presente asunto se observa que la cuantía no fue determinada por la parte demandante y tan solo se aporta un avalúo catastral del bien inmueble que aparece a nombre de Iván Enrique Mendoza Hernández, pero el misma data del año 2020, de tal manera que el mismo no tiene ninguna vigencia actualmente, por lo que se deberá aportar el que se encuentra efectivo para esta data. Aclare y corrija.
2. Se aportan los certificados de libertad y tradición de los bienes identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No 368-50257 y 368-22807 de fecha 21 de julio de 2023; se recuerda al apoderado judicial que este tipo de documentos debe presentarse con una antigüedad no mayor a los 30 días o 1 mes calendario a la fecha de radicación de la demanda.
3. El art.5 de la ley 2213 de 2022, establece que:

“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del

apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De lo anteriormente expuesto, se observa que tal exigencia no se cumple, ya que si bien con la demanda se aportó un poder, el cual se encuentra firmado por quien dice ser la demandante, DIANA FABIOLA MOLINA LARA, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

4. El inciso segundo del artículo 74 prevé: “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. Se aporta poder en el que de manera general se indica que se faculta al profesional del derecho para presentar la demanda de deslinde y amojonamiento, sin especificar sobre que predios se llevará a cabo la misma y los linderos que deberán establecerse.
5. Así mismo, de conformidad con lo señalado por el numeral 3° del artículo 401 del C.G.P, es necesario que se aporte un dictamen pericial con el que se determine la línea divisoria, por cuanto, el aportado al folio 35, no permite evidenciar esta, ni tampoco, los datos personales y de identificación, de su autor.
6. Igualmente, la parte demandante no señalo en la demanda los linderos del predio de la parte demandada, objeto del proceso, ni se indicó la zona limítrofe que habrá de ser materia de la demarcación en las pretensiones aportadas.

En consecuencia y dentro del término que se señale, la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho presentar las correcciones solicitadas integradas **en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

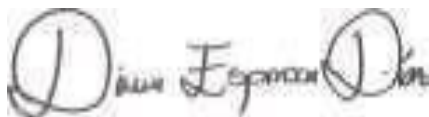
RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda especial de Deslinde y Amojonamiento instaurada por IVAN ENRIQUE MENDOZA HERNANDEZ y DIANA FABIOLA MOLINA LARA contra JORGE FERNANDO BERNAL MEDINA, CARLOS ARTURO REYES PEÑA y MARIA DEL CARMEN ROMERO PEÑA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

.- TERCERO: En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, **presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.061 de fecha 14 de diciembre de
2023, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria